



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/056/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE DETERMINA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES:

I. Inscripción de registros. El primero de febrero de mil novecientos noventa y siete y el cinco de diciembre de dos mil dos, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro tuvo por inscritos los registros de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo mediante el cual se concedió la inscripción de registro en la entidad del partido político nacional del Trabajo.

II. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como la Ley General de Partidos Políticos.²

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

IV. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ realizó la declaratoria del inicio del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado.⁵

V. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho⁶ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos de la entidad.

VI. Sesión especial de cómputos. A partir del cuatro de julio los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral llevaron a cabo la sesión especial de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito o municipio a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes.

¹ En adelante Ley General.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante proceso electoral.

⁶ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/056/18

VII. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa. Mediante diversos oficios, las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas del resultado del cómputo en cada uno de los distritos electorales y casillas especiales, así como en su caso, recuentos administrativos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para los efectos conducentes.

VIII. Acuerdo IEEQ/CG/A/041/18. El catorce de julio el Consejo General emitió el acuerdo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, en el cual, entre otros rubros, realizó la declaratoria de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado durante el proceso electoral.

IX. Cadena impugnativa. Derivado de la determinación anterior, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,⁷ así como por la Sala Regional y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los términos siguientes:

- a) El dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio se presentaron en el Instituto tres recursos de apelación y cuatro juicios locales de derechos político-electorales, los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral con los expedientes TEEQ-JLD-69/2018, TEEQ-RAP-86/2018, TEEQ-RAP-87/2018, TEEQ-JLD-70/2018, TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, respectivamente.⁹
- b) El seis de septiembre el Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018,¹⁰ es importante señalar que dicha sentencia estableció que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, al obtener 26,265 (veintiséis mil doscientos sesenta y cinco) votos, equivalente al 2.76%; 17,674 (diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro) votos, los cuales equivalen al 1.85% y 24,662 (veinticuatro mil seiscientos sesenta y dos) votos, que equivalen al 2.59%¹¹; así como en los expedientes TEEQ-RAP-87/2018,¹² TEEQ-JLD-69/2018¹³ y TEEQ-JLD-70/2018,¹⁴ respectivamente.

⁷ En adelante Tribunal Electoral.

⁸ En adelante Sala Regional y Sala Superior, respectivamente.

⁹ Promovidos por el entonces candidato independiente Pablo Tlacaehel Vázquez Ferruzca, así como por los partidos políticos Convergencia Querétaro y de la Revolución Democrática y las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para ocupar diputaciones por el principio de mayoría relativa encabezadas por Elsa Adane Méndez Álvarez, Eric Salas González, Miguel Martínez Peñaloza y Aydy Espinoza González, respectivamente.

¹⁰ En dicha determinación el Tribunal Electoral confirmó lo que fue materia de impugnación.

¹¹ Visible a foja 21 de la sentencia TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018.

¹² En la cual el Tribunal Electoral declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/056/18

- c) Inconformes con las sentencias dictadas en el expediente TEEQ-JLD-69/2018 y TEEQ-RAP-86/2018, se presentaron dos medios de impugnación,¹⁵ mismos que fueron radicados por la Sala Regional con los expedientes SM-JDC-1173/2018 y SM-JDC-1165/2018, respectivamente.
- d) El diecinueve de septiembre la Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SM-JDC-1165/2018¹⁶ y SM-JDC-1173/2018 en la cual dejó intocado las cantidades asentadas en las fases de asignación directa y resultante de asignación, pues las mismas no fueron controvertidas en ese asunto.¹⁷
- e) En contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1165/2018, se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual se desechó de plano el veinticinco de septiembre al resolver el expediente SUP-REC-1380/2018.

X. Dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018. El doce de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁸ aprobó los dictámenes de referencia y de los cuales se advierten los partidos políticos nacionales que mantienen su registro ante dicha autoridad electoral nacional, al haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2017-2018, entre los cuales se encuentran los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.¹⁹

XI. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. Mediante oficio SE/5717/18 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió al Consejero Presidente el presente acuerdo, a efecto de que se someta a la consideración del órgano de dirección superior en la sesión correspondiente.

XII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiséis de octubre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1310/2018 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión, a efecto de someter a la consideración de dicho órgano colegiado el presente acuerdo.

¹³ El Tribunal Electoral declaró infundados los agravios de la parte actora.

¹⁴ El Tribunal Electoral determinó el sobreseimiento del juicio local de los derechos político-electorales.

¹⁵ Promovidos por Ayde Espinoza González, entonces candidata a diputada local postulada por el Partido Acción Nacional, así como por el entonces candidato independiente Pablo Tlacaehel Vázquez Ferruzca.

¹⁶ En la citada determinación la Sala Regional modificó los valores establecidos por el Tribunal Electoral.

¹⁷ Visible a foja 14 de la sentencia SM-JDC-1165/2018.

¹⁸ En adelante Instituto Nacional.

¹⁹ Dichas determinaciones se encuentran pendientes de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron impugnadas bajo los expedientes SUP-JDC-487/2018, SUP-JDC-488/2018, SUP-JDC-489/2018, SUP-JDC-490/2018, SUP-JDC-491/2018, SUP-JDC-492/2018, SUP-JDC-493/2018, SUP-RAP-383/2018 y SUP-RAP-384/2018, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/056/18

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Partidos y 26 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral²¹ o ante los organismos públicos locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

3. Los artículos 104 de la Ley General, 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

4. Los artículos 207 de la Ley General y 92, párrafo primero de la Ley Electoral establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

5. Los artículos 22, párrafo tercero, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral establecen que el proceso electoral se tendrá por iniciado el primer día del mes de septiembre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes, así como que la celebración de la elección ordinaria que se verificara en dos mil dieciocho, se llevaría a cabo el primer domingo de julio.

²⁰ En adelante Constitución Federal.

²¹ En adelante Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este Instituto a través del Consejo General es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

7. El artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral menciona que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

8. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, además de que dicho órgano es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la normatividad aplicable, asimismo, se establece la fecha del inicio y conclusión del proceso electoral local, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos.

II. Disposiciones en materia de inscripción de registro

9. Los artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción I y 44, párrafo primero, inciso m) de la Ley General, refieren que el Consejo General del Instituto Nacional tiene la atribución de resolver respecto al otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

10. El artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos establece el porcentaje de votación que deben obtener los partidos políticos nacionales en alguna de las elecciones de carácter federal para conservar su registro ante el Instituto Nacional.

11. Los artículos 99, párrafo primero de la Ley General y 58, fracción III de la Ley Electoral, señalan que el Consejo General se integra, entre otras personas, por las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

12. De las disposiciones citadas se advierte que es facultad de Instituto Nacional, conocer respecto de la pérdida y registro de los partidos políticos nacionales, así como que dichas instituciones políticas debidamente registradas ante la autoridad nacional integran el órgano superior de dirección del Instituto.

III. Disposiciones en materia de financiamiento público



13. El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3, de la Ley de Partidos, 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 26 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones, así como las prerrogativas que les corresponden.

14. De igual manera, el citado artículo en su Base II, párrafo segundo establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

15. El artículo 23, párrafo primero, inciso d) de la Ley de Partidos señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de la Ley de Partidos y las demás leyes federales o locales aplicables.

16. El artículo 50, párrafo primero de la Ley de Partidos refiere que los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto por las leyes locales.

17. El artículo 52 de la Ley de Partidos dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

18. Por su parte, el artículo 38, último párrafo de la Ley Electoral establece que sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos con registro local o nacional que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local.

19. De las disposiciones anteriores se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, la obtención de financiamiento público, sus derechos y obligaciones.

III. De la inscripción y pérdida de financiamiento público



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

20. El catorce de julio derivado de los resultados de las sesiones de cómputo llevadas a cabo por los Consejo Distritales del Instituto, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/2018 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado, en el cual se realizó la declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad durante el proceso electoral, siendo estos el de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

21. Cabe señalar que la referida determinación fue confirmada por los órganos jurisdiccionales competentes como se advierte de la cadena impugnativa referida en el apartado de antecedentes de este acuerdo, entre otras determinaciones, se encuentra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en los expedientes TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, en la que se estableció que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, al obtener 26,265 (veintiséis mil doscientos sesenta y cinco) votos, equivalente al 2.76%; 17,674 (diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro) votos, los cuales equivalen al 1.85% y 24,662 (veinticuatro mil seiscientos sesenta y dos) votos, que equivalen al 2.59%, respectivamente.

22. Lo anterior, considerando que el Tribunal Electoral determinó la nulidad de diversas casillas como consecuencia de los medios de impugnación promovidos por los actores políticos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integración de los ayuntamientos.

23. En el particular, el diecinueve y veinticinco de septiembre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos respecto a los resultados de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y en los cuales se confirmó que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral.

24. En este orden de ideas y acorde con la normatividad señalada, se determina que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo no tendrán derecho a recibir financiamiento público local a partir de enero de dos mil diecinueve, no obstante a efecto de garantizar el acceso equitativo al financiamiento público de los citados partidos políticos el mismo se otorgará a partir del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

25. Ello es así, toda vez que en términos de los artículos 52 de la Ley de Partidos y 38, párrafo quinto de la Ley Electoral el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida requerido, es un elemento objetivo que en la legislación se determina como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos para tener derecho al financiamiento público el cual constituye el elemento indicativo de la representatividad de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento del referido financiamiento.

26. Sirve de sustento a lo anterior lo determinado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JRC-31/2016²² y SUP-JRC-32/2016²³, en las cuales estableció que los partidos políticos nacionales que no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, no tendrán derecho de recibir financiamiento público, pues resaltó que los fines constitucionales de los partidos políticos nacionales en esta entidad federativa se cumplen en la medida en que cuenten con cierta representatividad; así como que no basta con que el instituto político mantenga su registro como partido político nacional para que en el ámbito local tenga acceso financiamiento público, cuando no alcanzó el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección estatal inmediata anterior, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

27. Por lo que corresponde a la inscripción de registro ante este Instituto de los partidos políticos de referencia, los mismos conservan dicha inscripción, toda vez que en atención a las circulares INE/UTVOPL/1019/2018 e INE/UTVOPL/1027/2018, se hizo del conocimiento a este Instituto los dictámenes INE/CG/1301/2018 e INE/CG/1302/2018²⁴ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte que mantienen su registro ante la autoridad nacional electoral al alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2017-2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General, 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, Base I, Base II, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero, 104 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 50, 52 y 94, párrafo primero, incisos b) y c) y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo tercero, 26, 38, 52, 53, 57, 61, fracción XXIX, 93 párrafo primero y artículo sexto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 79 fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

22 Consultable en el sitio web: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/31/SUP_2016_JRC_31-548119.pdf

23 Consultable en el sitio web: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/32/SUP_2016_JRC_32-553452.pdf

24 Relacionados con la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/056/18

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General por el que se determina que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo conservan su inscripción de registro ante este Instituto y recibirán el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el considerando único de esta determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a las unidades técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

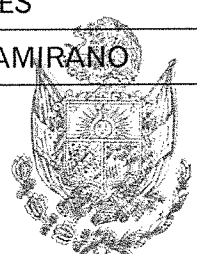
CUARTO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

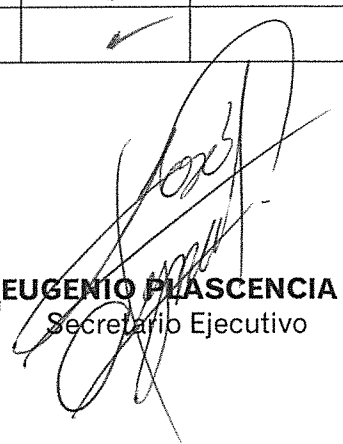
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de octubre de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo